

REGLAMENTO (CEE) Nº 2691/92 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 1992****por el que se determina el rebasamiento de la superficie máxima garantizada comunitaria de algodón y el importe reducido de la ayuda en favor de los pequeños productores de algodón para la campaña de 1991/92**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1152/90 del Consejo, de 27 de abril de 1990, por el que se establece un régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2054/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento antes mencionado, la Comisión constata cualquier rebasamiento de la superficie máxima garantizada y determina la reducción consiguiente del importe de la ayuda; que la Comisión, basándose en las informaciones recibidas de los Estados miembros productores, ha comprobado respecto a la campaña de 1991/92 un rebasamiento de la superficie máxima garantizada determinada por el Reglamento (CEE) nº 2048/90 de la Comisión, de 18 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3218/90 ⁽⁴⁾; que, por lo tanto, es preciso determinar dicho rebasamiento y, mediante la fórmula mencionada en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2048/90, el importe reducido de la ayuda para esta campaña tal y como se indica a continuación;

Considerando que el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1991/92, el rebasamiento de la superficie máxima garantizada comunitaria de algodón contemplada en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1152/90 se fijará en 46 309 hectáreas.

Artículo 2

Para la campaña de 1991/92, el importe de la ayuda, reducido por la aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1152/90, se fijará en 153,04 ecus por hectáreas.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 116 de 8. 5. 1990, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 13.⁽³⁾ DO nº L 187 de 19. 7. 1990, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 308 de 8. 11. 1990, p. 20.